

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00253-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 04 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 290-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el Informe N° 346-2026-MPHCO-OGRH de fecha 23 de abril de 2026, el Expediente N° 202615133 de fecha 13 de abril de 2026, la Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO-GM de fecha 23 de junio de 2025, la Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-OGRH de fecha 25 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".(...)

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En la misma línea, el numeral 228.1 del artículo 228 establece que "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Luis Claudio Pulido, interpuso el recurso de revisión fuera del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la **Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO-GM de fecha 23 de Junio de 2025, fue notificado al administrado en fecha 25 de junio de 2025, siendo presentado el recurso administrativo de revisión con fecha 13 de abril de 2026, a través del Expediente N° 202615133; esto es, fuera del plazo legal.**

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso Administrativo de Revisión es un medio impugnatorio excepcional y de alcance limitado que se interpone contra resoluciones de segunda instancia en procedimientos sancionadores, cuando una ley específica lo permite; se fundamenta en nuevas pruebas o errores de interpretación y lo resuelve una autoridad de competencia nacional o superior. La revisión solo procede si una ley o decreto legislativo lo dice expresamente; de lo contrario, la vía administrativa termina en la apelación.

Que, en ese contexto, don Luis Claudio Pulido, según Expediente N° 202615133 de fecha 13 de abril de 2026, interpone recurso administrativo de revisión contra la Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO-GM, para lo cual argumenta que el Informe Legal N° 461-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 25

de mayo de 2025, se opina para que se declare infundada la apelación pero contradictoriamente resuelve como improcedente; añade que, el improcedente y el infundado son distintos en su apreciación y ejecución, por lo que a su decir por esta confusión ilegal se debería concederle la apelación en la que demostraría que procede su reclamo sobre el recalcdo.

Que, habiéndose efectuado la revisión integral del expediente organizado, tenemos que en ella obra la Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO-GM de fecha 23 de junio de 2025, que Resuelve: Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. Luis Claudio Pulido, contra la Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-GRH de fecha 25 de marzo de 2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. (...). Artículo Tercero. - TENGASE, con el presente acto resolutive dar **por agotada la vía administrativa**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y valorar los argumentos del recurrente, se efectuó la revisión del Informe Legal N° 461-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 05 de junio de 2025, documento en el que se recomienda: 1. Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-GRH de fecha 25 de marzo de 2025, interpuesto por el Sr. Luis Claudio Pulido, no advirtiéndose así la contradicción alegada por el recurrente.

Que, es necesario tener en cuenta que las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una organización, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos normativos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como "El principio que implica que la administración pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado". En ese entendido, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas en referencia, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo están sujetas a subordinación, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión, como es la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se presente un recurso de apelación o se detecte un vicio que acarree la nulidad del acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió, quien tenga la competencia para resolver y de ser el caso declarar la nulidad.

Que, en ese orden de ideas el superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea de autoridad descrito en los instrumentos de gestión; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO que señala, en el artículo 53° (...) la Oficina General de Recursos Humanos, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal; resultó procedente que esta Gerencia resuelva el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-GRH de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe Legal N° 290-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar improcedente la solicitud de Revisión de la Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO-GM de fecha 23 de junio de 2025, formulado por don Luis Claudio Pulido (...)"

Que, por lo señalado se puede indicar que un acto administrativo se considera firme cuando han vencido los plazos perentorios para impugnarlo sin que se hayan interpuesto los recursos de ley, al quedar firme, el administrado pierde el derecho a articular nuevos recursos administrativos contra esa decisión. Ahora de acuerdo con el Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de revisión es un medio impugnatorio excepcional que solo procede cuando una ley o decreto

legislativo lo establezca expresamente para un sector específico; siendo así, en la estructura de los gobiernos locales (municipalidades), la vía administrativa se agota con el recurso de apelación ante el superior (en el caso de autos por esta Gerencia Municipal), por lo que no existe norma que disponga que una instancia superior jerárquica de competencia nacional resuelva el recurso administrativo de revisión; razón por la cual, deviene en improcedente.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Revisión de la Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO-GM de fecha 23 de junio de 2025, formulado por don Luis Claudio Pulido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Luis Claudio Pulido en su domicilio real ubicado en los Mirlos N° 130, Paucarbambilla - Amarilis; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 43 folios en original).

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM